

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1.º de Junio de 1938

AÑO III NUM. 587

Núm. 1.426

Gobierno de la Nación

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio del Interior

Servicio Nacional de Abastecimientos y transportes

ORDEN CIRCULAR

La Orden Circular de este Ministerio de 4 del presente mes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6, número 562, señala como circunstancia agravante del aumento de precios la multiplicación indebida de intermediarios y declara sujetos a revisión los actualmente autorizados.

La presente disposición, en la que se desarrollan estos preceptos, establece normas precisas y concretas para que la actuación de las Juntas Provinciales de Abastos, respecto a la fijación de precios, esté inspirada en un solo criterio, y constituye una expresión más del firme propósito del Ministerio de no tolerar la acción criminal de algunos comerciantes e industriales desampresivos, que encarecen la vida al tratar de obtener ganancias inadmisibles, con olvido del espíritu de abnegación y sacrificio

que debe ser línea de conducta de todos los españoles que viven en la zona liberada.

Por lo expuesto, he acordado:

1.º Queda terminantemente prohibido que el comercio ponga a la venta ninguna mercancía sin la previa presentación a las Juntas Provinciales de Abastos de la correspondiente factura, ajustada a los requisitos siguientes.

- Origen de la mercancía.
- Especificación de si procede de productor, mayorista o detallista.
- Precio; y
- Autorización de la Junta Provincial de Abastos del punto de origen.

2.º Los comerciantes tendrán la obligación de tener expuesta al público la lista de precios, debidamente autorizada por la Junta Provincial de Abastos, de todos aquellos artículos que sean de subsistencia y uso o consumo indispensable.

3.º A los Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Abastos incumben la fiscalización y vigilancia de las obligaciones ineludibles establecidas en las cláusulas anteriores, así como el deber que tiene el comercio de librar factura al público o cliente de toda venta o transacción superior a quince pesetas que verifique, con indicación del artículo, precio unitario, cantidad e importe. Será también derecho del comprador o cliente y obligación del comerciante entregar a aquél factura reglamentaria de su compra o servicio, siempre que su

importe esté comprendido entre las cantidades de 4,99 y 15 pesetas y el comprador o cliente la reclame.

4.º La determinación de precios del mayorista y detallista es función exclusiva del Ministerio.

Para dar la necesaria flexibilidad y eficacia a tan amplia misión, las Juntas Provinciales de Abastos formularán a la Central, en el plazo de diez días, una propuesta de fijación de precios de las mercancías para el comercio al por mayor y al detall de los diversos ramos o gremios. Para la realización de este estudio, en principio y en términos generales, al precio del producto se sumarán los gastos de transporte y seguro, y sobre el resultado, se aumentará el porcentaje que se estime justo para cada artículo.

La Junta Central, previo examen de los informes emitidos por las Provinciales propondrá al Ministerio la escala definitiva del porcentaje que deberá aplicarse en cada provincia, que podrá ser uniforme o no para toda la zona liberada, según aconsejen las características del comercio de cada provincia y la valoración de los factores que concurren en la determinación del precio.

Aprobada la escala definitiva por el Ministerio, las Juntas Provinciales sólo computarán al precio de origen al productor, que será determinado por los Centros competentes y puesto en su conocimiento por la Junta Central los gastos de transporte y seguro, sobre cuya base aplicarán los

porcentajes señalados en dicha escala.

Mientras no exista resolución del Ministerio sobre este particular, al objeto de no paralizar el comercio, las Juntas provinciales, bajo la responsabilidad de sus miembros, señalarán provisionalmente los precios, ajustándolos en todo lo posible a los que regían en 18 de Julio de 1936, debiendo justificar cumplidamente en otro caso los motivos en que para ello se funden.

5.º Sólo se permitirá que una mercancía sea recargada con un beneficio industrial de mayorista y uno de detallista, sin que bajo ningún concepto ni pretexto pueda aumentarse su número.

La simulación o desviación de esta norma se castigará simultáneamente con las sanciones de multas, comiso y privación de libertad.

Las Juntas provinciales, sin perjuicio de las disposiciones sobre contribución industrial, no autorizarán facturas de venta entre mayoristas y entre detallistas que no cumplan esta condición, a no ser que el vendedor ceda parte de su beneficio industrial.

Se extremará la vigilancia de las normas anteriores respecto de los productos de la tierra—verduras, frutas y hortalizas—que se coticen en los mercados centrales, a fin de reducir el número de intermediarios al mínimo indispensable justificado por el desempeño de una función concreta y necesaria.

6.º Los Gobernadores civiles y las

Juntas de Abastos serán directamente responsables civil y criminalmente de toda lenidad o negligencia cometida en el cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta disposición.

Burgos a 31 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, Juan de Villalonga.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.422

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Aguilar Unquiles, vecino de Rute, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Rute, que actuará en dicha población.

Córdoba 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 1.423

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Carmona López, vecino de Puente Genil, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Aguilar de la Frontera, que actuará en dicha población.

Córdoba 10 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

JEFATURA NACIONAL DE SANIDAD

Núm. 1.413

Estado Español.—Ministerio del Interior.—Jefatura Nacional de Sanidad.—Número 1.600.

Por orden Ministerial de fecha 24 del corriente mes comunicada a esta Jefatura Nacional de Sanidad dice lo siguiente:

«Con frecuencia llegan a este departamento consultas en relación con la observancia y aplicación de la Orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 5 de Octubre de 1934 con motivo de los casos que no dejan de presentarse, de Médicos que ostentan al propio tiempo título de Practicante y se hallan ejerciendo simultáneamente ambas profesiones, la primera con carácter libre y la otra en cargo oficial adscrito, a la Beneficencia provincial o municipal.

Con criterio muy plausible, ha sido resuelta ya alguna de estas consultas por la Jefatura Nacional de Sanidad, en el sentido de que a los fines de la O. M. citada, y si bien el artículo 1.º del Estatuto de Colegios Oficiales de Practicantes de Medicina y Cirugía

aprobado por R. D. de 28 de Diciembre de 1929, se dispone que deberán pertenecer al Colegio respectivo con carácter obligatorio todos los Practicantes que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia correspondiente, ha de entenderse que tal obligación solo puede referirse en cuanto a las funciones profesionales de carácter libre y en manera alguna en relación con el ejercicio en cargos oficiales. Y es por esto, que dando la debida interpretación a los preceptos contenidos en la O. M. de 5 de Octubre de 1934 aludida, no puede admitirse que un Médico que al propio tiempo ostenta Título de Practicante o de Enfermero, ejerza simultáneamente dos de las citadas profesiones con carácter oficial una y la otra libremente, toda vez que esta simultaneidad es la que precisamente se prohíbe por las disposiciones de la repetida Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 5 de Octubre 1934.

Y es precisamente la aclaración contenida en el párrafo anterior la que ha inducido al Colegio Médico de Granada a dirigirse a aquella Inspección Provincial de Sanidad exponiendo el caso de tres señores Médicos de la capital, que en relación con la materia de que se trata se han dirigido a su vez a la expresada Organización Profesional con motivo de desempeñar dos de ellos plaza de Practicante en la Beneficencia Provincial y el tercero en la Beneficencia municipal, elevándose copia del escrito del citado Colegio por la expresada Inspección Provincial de Sanidad a este Alto Centro para la resolución procedente. Exponen los interesados que no se hallan afectados por las disposiciones de tan repetida Orden Ministerial de 5 de Octubre de 1934, y que pueden por tanto, según su personal criterio, ejercer simultáneamente la profesión de Médico con carácter libre y la de Practicante en el cargo oficial que respectivamente ostentan, aduciendo uno de los interesados que en virtud de Orden del mismo Ministerio de la Instrucción Pública y Bellas Artes de 22 de Junio de 1935 y como aclaración solicitada a la Orden del propio Departamento tanta veces citada de 5 de Octubre de 1934, se dispone que se entienda que la Orden aludida es solamente para los que simultanean las dos Profesiones en cargos oficiales y perciben sus remuneraciones de los Presupuestos del Estado, Provincia o Municipio; apoyándose en la misma disposición los otros dos, que insisten en que pueden ejercer al mismo tiempo la profesión de Médico libremente y con carácter oficial la de Practicante manifestando además, uno de los que prestan servicio de Practicante en la Beneficencia Provincial de la Diputación de Granada no ha encontrado incompatibilidad, al extremo de que ha sido habilitado por dicha Corporación desde Febrero de 1937 para ocupar una plaza interina de Médico honorario con la percepción de haberes como tal Practicante.

La Orden primeramente dictada en 14 de Septiembre de 1934 por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en relación con la materia de que se trata, autorizaba a los Médicos para adquirir Título de Practicante o Enfermero y ejercer estas profesiones auxiliares de la Medicina, quedando exentos de toda prueba de exámenes o aptitud. Y es evidente, que si bien el expresado Departamento Ministerial obró dentro del área de sus facultades al establecer las condiciones necesarias para la adquisición del Título de Practicante o Enfermero, pues que solo a tal Departamento corresponde determinar las disciplinas que han de integrar los planes de enseñanza de las distintas carreras universitarias, como igualmente los requisitos necesarios para llegar a la obtención del correspondiente Título, no lo es menos, que la facultad de condicionar y reglamentar el ejercicio libre de las profesiones de referencia una vez en posesión del Título correspondiente que acredita la necesaria capacidad y competencia, así como en relación con cargos afectos a la Administración Provincial o Municipal, para los que sea necesario alguno de los Títulos de que queda hecha mención, corresponde exclusivamente a este Ministerio, del cual depende de una manera totalitaria y directa aquellas jurisdicciones.

Este Ministerio en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que la obligación impuesta a Médicos y Practicantes de pertenecer al Colegio respectivo en virtud de las disposiciones contenidas en los Estatutos de los Colegios de ambas profesiones (R. D. de 27 de Enero de 1930 y R. D. de 28 de Diciembre de 1929) solamente afecta a aquellos casos en que los interesados se dediquen al ejercicio libre de la profesión respectiva, no afectando tal obligación en cuanto al ejercicio en cargo de carácter oficial.

2.º Queda prohibido el ejercicio simultáneo de dos Profesiones de las citadas anteriormente (Médico, Practicante y Enfermero) cualquiera que sea la modalidad del ejercicio profesional (libremente o en cargo oficial). Se exceptúan únicamente aquellos casos en que los Médicos de Asistencia pública Domiciliaria tengan a su cargo las funciones propias de las plazas de Practicante durante la interinidad de éstas en el propio Ayuntamiento, mediante el oportuno nombramiento a cuyo efecto y por tratarse de una situación circunstancial y transitoria no es necesario que ostenten Título de Practicante.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y traslado a las Inspecciones provinciales de Sanidad y Jefatura de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla para su publicación en el BOLETIN OFICIAL respectivo a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. la vida muchos años.

Burgos 24 de Mayo de 1938.—Se

gundo Año Triunfal.—P. D., El Subsecretario, José Lorente».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, remitiendo a este Alto Centro un ejemplar del número en que aparezca inserta la presente orden para la debida constancia y archivo en la Sección correspondiente de este Ministerio.

Dios guarde a V. S. la vida muchos años.—Valladolid 25 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe Nacional de Sanidad.—José A. Palanca.

Sr. Inspector Provincial de Sanidad Córdoba.

Ayuntamientos

MONTALBAN

Núm. 1.408

Don Antonio Torrellas Calzadilla, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice al Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justificadas.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Montalbán a 7 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Torrellas.

CORDOBA

Núm. 1.425

Formulada la matrícula que ha de regular en el presente ejercicio el cobro de los derechos o tasas establecidos por reconocimiento de calderas de vapor, motores, transformadores, rectificadores, montacargas etc., se anuncia su exposición al público por término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el indicado plazo, puedan los interesados a quienes interese, entablar las reclamaciones que a su derecho correspondan, advirtiéndose que transcurrido el plazo fijado no serán admitidas más que las que versen sobre errores imputables a la administración.

Córdoba 11 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Coello.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA